



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09603-2005-PA/TC
LIMA
MARCEL AUGUSTO GUERRA GONZALES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de octubre de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marcel Augusto Guerra Gonzales contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 132, su fecha 20 de junio de 2005, que declaró improcedente la demanda de amparo, en los seguidos con el Patronato del Parque de Las Leyendas y el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social; y,

ATENDIENDO A

1. Que el demandante solicita que se deje sin efecto el despido de que habría sido objeto; y que, por consiguiente, se ordene a los emplazados que lo repongan en su puesto de trabajo y que le paguen las remuneraciones dejadas de percibir. Aduce que ha sido despedido en represalia por haber actuado en defensa de los intereses de los trabajadores, en su condición de socio fundador y Secretario de Economía del Sindicato Unificado de Trabajadores del Parque de las Leyendas; que ha desempeñado labores de naturaleza permanente por más de cinco años, ininterrumpidamente, por lo que se encuentra protegido por el artículo 1º de la Ley N.º 24041.
2. Que la demanda de autos ha sido declarada improcedente, liminarmente, por la recurrida, aduciendo que existe una vía igualmente satisfactoria para resolver la presente controversia; sin embargo, no se ha tenido en cuenta el criterio vinculante establecido en los Fundamentos 11 y 12 de la STC N.º 0206-2005-PA, en el sentido que la vía del amparo es idónea para la protección de los dirigentes sindicales contra todo acto que tenga por objeto despedirlo o perjudicarlo de cualquier otra forma, a causa de su actuación sindical, la defensa de los intereses de los trabajadores sindicalizados y la representación de sus afiliados en procedimientos administrativos y judiciales.
3. En consecuencia, se ha producido quebrantamiento de forma, vicio procesal que debe ser subsanado admitiéndose a trámite la demanda, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 20º del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09603-2005-PA/TC
LIMA
MARCEL AUGUSTO GUERRA GONZALES

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli, que se agrega

RESUELVE

Declarar **NULO** todo lo actuado, reponiéndose la causa al estado de admitir a trámite la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
BERDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9603-2005-PA/TC
LIMA
MARCEL AUGUSTO GUERRA GONZALES

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente fundamento de voto por los siguientes fundamentos:

1. Con fecha 24 de noviembre de 2004 el recurrente interpone demanda amparo contra el Patronato del Parque de las Leyendas "Felipe Benavides Barreda" y El Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social alegando que se le está vulnerando sus derechos a la Libertad de Trabajo, libertad de Sindicación y al Debido Proceso al habersele despedido arbitrariamente por lo que solicita se le reincorpore en su puesto de trabajo.
2. Las instancias precedentes han rechazado liminarmente la demanda considerando que la el demandante no agotó todas las instancias ante la entidad emplazada por lo que la demanda debe ser desestimada.
3. Cabe explicar en el presente caso que cuando el acto procesal de impugnación de resolución judicial se realiza de acuerdo a las previsiones de la ley que exige el cumplimiento de los requisitos necesarios que hacen posible su tramitación, el superior jerárquico, al revisar, tiene la opción de **confirmar, revocar o declarar nula** la resolución impugnada. La Real Academia Española ha definido cada vocablo, así tenemos que **confirmar** es corroborar la verdad, certeza o el grado de probabilidad de algo, **revocar** es dejar sin efecto una concesión, un mandato o una resolución y lo **nulo** es aquello falto de valor y fuerza para obligar o tener efecto por ser contrario a las leyes, o por carecer de las solemnidades que se requieren en la sustancia o en el modo. La norma procesal recoge lo definido y en base a la doctrina jurídica hace una distinción sustancial entre el concepto de revocar y anular, señalando que **revocar** es dejar sin efecto una resolución, en este caso el acto procesal subsiste pero sus efectos no se ejecutan y por esta razón el juez puede modificar la decisión del inferior, en tanto que **anular** significa que el acto procesal es inexistente, no subsiste, es inválido, nunca se realizó, ello debido a que se ha cometido un vicio procesal, es decir, se ha violado la ley procesal que hace imposible obtener la finalidad del acto viciado, ello implica realizar nuevamente el acto procesal viciado. En el proyecto de resolución no se explica cómo se ha violado la ley procesal (vicio) por lo que la institución procesal de la nulidad no corresponde aplicarse.
4. Se observa de autos que el recurrente solicita la reincorporación a su centro de laborales, siendo la vía de amparo idónea para la protección de este derecho, por lo que asistimos a un caso que por los hechos que sustentan la pretensión aconseja



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

abrir el proceso constitucional que propone el recurrente para definir en su oportunidad el fondo del conflicto referido en la demanda, pues se trata de un caso constitucionalmente justiciable. En conclusión debe revocarse el auto impugnado de rechazo liminar y como consecuencia disponer que el juez constitucional de la primera instancia proceda a admitir a trámite la demanda, abriendo el proceso de amparo de su referencia.

Por lo expuesto mi voto es porque se **REVOQUE** la resolución de grado y **MODIFICÁNDOLA** se admita a trámite la demanda

Sr.
JUAN FRANCISCO VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)